

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022000800  
**ACCIONANTE:** JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN  
**ACCIONADO:** CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** contra **CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** relató que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud a través de **CAPITAL SALUD EPS** y actualmente está siendo atendido en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Manifestó que presenta diagnóstico de Epilepsia tipo no especificado, razón por la cual el médico tratante le ordenó el suministro de los medicamentos denominados Levetiracetam 1000 MG Tableta (540) y Lacosamida 100 MG Tableta (360); sin embargo, los mismos no le han sido suministrados por **CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, bajo el argumento que aparece como cotizante en mora de pago, sin tener en cuenta que el día 12 de enero de 2022 radicó la novedad de retiro de su empleo, por lo que entonces se le debe continuar brindando los servicios en salud que requiere en el régimen subsidiado.

En virtud de lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, para que suministren los medicamentos que le fueron ordenados por el tratante y le garanticen la continuidad del servicio de salud en el régimen subsidiado.

## **1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto del pasado 2 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa. Así mismo, se concedió la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto de fecha 7 de febrero hogaño, se vinculó a la acción constitucional a Audifarma S.A. y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -

## **1.3. Respuesta de la accionada CAPITAL SALUD EPS.**

A través de escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico, la accionada manifestó que frente al suministro de medicamentos reclamados por el actor esa entidad emitió los respectivos direccionamientos al proveedor Audifarma, sin embargo, la entrega de estos excede la competencia de la EPS, teniendo en cuenta que esa entidad se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, por lo que sus funciones son meramente administrativas y van dirigidas a la autorización de los ordenamientos médicos, procedimiento que ya se agotó.

Precisó, que la autorización de los servicios emitida por esa entidad se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS Audifarma, por tal razón es necesario conformar el Litisconsorcio necesario vinculando al presente trámite a la IPS Audifarma, para que programe los servicios autorizados de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización de servicios.

Manifestó, que de acuerdo con la solicitud del actor esa entidad procederá a remitir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cambio de traslado de afiliados en el SGSSS, para que quede actualizado en el siguiente proceso que se desarrollará según los términos que para el efecto establece la Resolución 1133 de 2021 que modificó la resolución 2232 de 2015 y la resolución 4622 de 2016, siendo la fecha más cercana para la presentación del registro la segunda semana del mes de febrero, quedando sujeto a la aprobación por parte de esta entidad.

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no

acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

#### **1.4. Respuesta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Mediante respuesta recibida vía correo electrónico, la demandada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el actor, expuso que la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E., carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al trámite de tutela, por inexistencia de competencias para autorizar el suministro de los medicamentos que requiere el paciente.

Precisó, que no se encuentra acreditado en el expediente de tutela la responsabilidad de esa Entidad frente a la afectación de los derechos que invoca el accionante, por carecer de competencia para autorizar el suministro de los medicamentos ordenados al paciente de manera ambulatoria. Agregó, que la entidad responsable de garantizar los servicios de salud que reclama el accionante es su entidad aseguradora, esto es, CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, solicito se desvincule a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por el accionante, toda vez que quedó demostrado que la Entidad ha actuado dentro del marco jurídico.

#### **1.5. Respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**

En escrito de contestación la vinculada expuso que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó, que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

En consideración a lo anterior, solicitó denegar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Adicionalmente, deprecó se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

### **1.6. Respuesta de AUDIFARMA S.A.**

Mediante el oficio No. 0019 calendado 7 de febrero hogaño, se corrió traslado del libelo de tutela a la vinculada con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991<sup>1</sup>, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por el accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

**"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **EPS CAPITAL SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, entidades de carácter privado y distrital respectivamente, encargadas de la prestación del servicio público de salud.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si las entidades accionadas **CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE**

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** al rehusarse a suministrar los medicamentos demandados por éste, de acuerdo a la prescripción del galeno tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

### ***2.3. Procedencia de la acción de tutela.***

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** ante la omisión de las entidades accionadas en suministrarle los medicamentos denominados Levetiracetam 1000 MG Tableta (540) y Lacosamida 100 MG Tableta (360), según prescripción del especialista tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida digna ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

### ***2.4. Del derecho a la salud.***

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los*

*planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>2</sup>*

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

*“(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.*

*En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”*

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

*“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008

*a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”*

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización de lo requerido, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna y eficaz el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante presenta quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar la morbilidad que lo aqueja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

### **2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.**

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

*“...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al “respeto de la dignidad humana”.*

*En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.*

*Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas*

*que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.*

*Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.*

*Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".*

*Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".*

*Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.*

*Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."*

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** suministrar los medicamentos que solicita el señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN**.

### **2.6. Caso concreto.**

El señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** quien presenta diagnóstico de Epilepsia tipo no especificado, elevó solicitud de amparo en contra de **CAPITAL SALUD EPS Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada su compleja situación clínica, ante la omisión y desidia en autorizarle y suministrarle los medicamentos denominados Levetiracetam 1000 MG Tableta (540) y Lacosamida 100 MG Tableta (360) prescritos por el médico tratante.

En contra posición, la accionada **CAPITAL SALUD EPS** durante el curso del trámite señaló que respecto al suministro de los medicamentos reclamados por el actor esa entidad emitió los respectivos direccionamientos al proveedor Audifarma; sin embargo, la entrega de estos excede la competencia de la EPS, teniendo en cuenta que esa entidad se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, por lo que sus funciones son meramente administrativas y van dirigidas a la autorización de los ordenamientos médicos, procedimiento que ya agotó. Agregó, que la EPS procederá a remitir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cambio de traslado de afiliados del actor en el SGSSS, para que quede actualizada en el siguiente proceso que se desarrollará según los términos que para el efecto establece la Resolución 1133 de 2021 que modificó la resolución 2232 de 2015 y la resolución 4622 de 2016.

Por su parte, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, señaló que no se encuentra acreditado en el expediente de tutela la responsabilidad de esa Entidad frente a la afectación de los derechos que invoca el accionante, por carecer de competencia para autorizar el suministro de los medicamentos ordenados al paciente de manera ambulatoria. Agregó, que la entidad responsable de garantizar los servicios de salud que reclama el accionante es su entidad aseguradora, esto es, CAPITAL SALUD EPS-S.

A su turno, la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - en escrito de contestación expuso que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en

salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que el señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** padece de Epilepsia tipo no especificado, y que su médico tratante le ordenó los medicamentos denominados Levetiracetam 1000 MG Tableta (540) y Lacosamida 100 MG Tableta (360); sin embargo, **CAPITAL SALUD EPS** entidad a la cual se encuentra afiliado, no le ha brindado dicho servicio en salud, lo que motivó al accionante a impetrar la acción constitucional.

Así las cosas, de manera preocupante se extrae de los documentos allegados por el accionante para acreditar sus manifestaciones, que los derechos del ciudadano **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** se encuentran conculcados, pues nótese como de acuerdo a la formula medica allegada al expediente de tutela se advierte que los específicos que reclama el petente le fueron ordenados el día 31 de diciembre de 2021, es decir, que lleva más de un mes en espera del suministro de los medicamentos ordenados por el tratante y por la actitud negligente de la EPS accionada, dicho servicio en salud no se ha materializado.

Ahora, si bien la accionada **CAPITAL SALUD EPS** anunció que, en garantía de la continuidad del tratamiento requerido con urgencia por el actor, autorizó los servicios en salud demandados por éste; lo cierto es que, dicha actuación no es suficiente para asegurar la prestación del derecho fundamental a la salud del paciente, pues nótese que de acuerdo a llamada telefónica que realizara el Juzgado al actor éste afirmó que aún no le han sido suministrados los medicamentos que requiere para tratar su enfermedad, pese a la medida provisional decretada por el Juzgado, omisión que le ha impedido al usuario acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que padece, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características y gravedad de la enfermedad, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **CAPITAL SALUD EPS** se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto del ciudadano **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN**.

Sobre el particular debe indicar el Despacho que el acceso a los servicios de salud se debe garantizar de manera adecuada e integral, en este caso, a través de la autorización y **el consecuente suministro de los medicamentos** que le fueron ordenados al actor; lo que, por supuesto no se ha brindado, circunstancia por la que el usuario se vio obligado a acudir a la acción constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **JUAN**

**GUILLERMO ROZO BELTRAN.** En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **CAPITAL SALUD EPS** que, si aún no lo ha hecho, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud de esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y suministre los medicamentos denominados Levetiracetam 1000 MG Tableta (540) y Lacosamida 100 MG Tableta (360) que le fueron ordenados al señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN**, por su médico tratante. Del mismo modo, deberá adelantar los trámites pertinentes para la actualización de la afiliación del señor **ROZO BELTRAN** al régimen subsidiado en salud de esa entidad, ello en atención a la novedad de retiro del empleo que aquel ostentaba.

Lo anterior impone como conclusión la prevención a la entidad demandada **CAPITAL SALUD EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN**.

Finalmente, ha de advertirse que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que las entidades **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** -, dentro del ámbito de sus competencias, hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN**, razón por la cual serán desvinculadas del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, del señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CAPITAL SALUD EPS** que, si aún no lo ha hecho, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud de esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y suministre los medicamentos denominados Levetiracetam 1000 MG Tableta (540) y Lacosamida 100 MG Tableta (360) que le fueron ordenados al señor **JUAN GUILLERMO ROZO BELTRAN**, por su médico tratante. Del mismo modo, deberá adelantar los trámites pertinentes para la actualización de la afiliación del señor **ROZO BELTRAN** al régimen subsidiado en salud de esa entidad, ello en atención a la novedad de retiro del empleo que aquel ostentaba.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** -, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3227d6dcf22eb783aa0c1f8902cf47c8959182f7e107b5232deb2e86c8b94227**

Documento generado en 10/02/2022 02:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**